

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP14731-2019

Radicación No 107290

(Aprobado Acta No. 289)

Bogotá. D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por NELSON ARGUELLO CAMARGO, contra el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. Actuación a la cual fueron vinculadas todas las partes e intervinientes dentro del proceso penal cuestionado.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante cuestiona la decisión proferida el 12 de octubre de 2018, mediante la cual Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, lo condenó como coautor de los punibles de hurto calificado y agravado cometido en concurso heterogéneo con el de concierto para delinquir simple.

Contra el referido fallo el defensor del procesado interpuso recurso de apelación, manifestando su inconformidad con la inaplicación de la reducción de la pena, con ocasión de la indemnización a través de la cual reparó a las víctimas por las conductas de las que fue hallado penalmente responsable.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 26 de agosto del presente año, confirmó la providencia de primera instancia en los aspectos impugnados y modificó la pena en un tanto.

En esencia, discute el accionante que «se me vulnera mis derechos fundamentales contenidos en el artículo 351 de la ley 906 de 2004 de una rebaja hasta la mitad de la pena impuesta y como ordena la ley 1826 de 2017 de 12 de julio de 2017, C-873 de 2003 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA, al respecto también se pronunció, la sala penal del honorable tribunal superior de Bogotá (sic) en proveído del 19 de septiembre de 2017 dentro del radicado No. 11001600002320148845-02 y en la misma corporación en sentencia 356/07».1

RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. El Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, manifestó que el 17 de octubre del presente año le dio respuesta al accionante con respecto a la redención de pena por estudio y/o trabajo, en cuanto a que ese despacho no era competente para resolver dicha solicitud, precisa que la solicitud del actor se fundamenta en que ese despacho no le otorgó los descuentos punitivos por concepto de indemnización al momento de emitir la sentencia2.

2. El Magistrado Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, adujo que según consta en las anotaciones registradas en el sistema de información Justicia XXI, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2019 comenzó a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, con la modificación del

precepto 98 de la Ley 1395 de 2010, para interponer el recurso de casación. Fenecido ese plazo procesal, sin que se hubiese presentado oposición alguna, el cuatro (04) de octubre de la misma anualidad, la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal procedió a devolver el expediente al juzgado de origen.³

3. El Procurador 364 Judicial II Penal, solicito se declare improcedente la presente acción, teniendo en cuenta que no se advierte vulneración alguna en el procedimiento realizado por las autoridades competentes en cada una de las etapas, en la que, según se pudo constatar se realizó conforme al debido proceso, garantizándose en cada una de ellas las garantías procesales contempladas en la [Constitución Política](#) de Colombia y en la Ley Penal y de Procedimiento Penal, a lo largo del trámite de la primera y segunda instancia, garantizándose en ellas la defensa de los derechos del procesado, que según lo que se logró observar, no se vieron comprometidos, pues el proceso y sus decisiones son, por lo que se reseña, respetuosas del ordenamiento jurídico.⁴

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente

a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional⁵.

Tan exigente es, que la acción de tutela contra providencias judiciales, requiere:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.⁶
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

Análisis del caso concreto

1. El accionante cuestiona la decisión proferida el 26 de agosto de 2019, mediante la cual Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá-, confirmó en los aspectos impugnados la proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad y modificó la pena en un tanto.
2. La Corte considera que la acción de tutela no es procedente, por cuanto el actor no

agotó el recurso extraordinario de casación contra la sentencia referida, pese a que era el mecanismo que permitía subsanar los posibles errores en que habría incurrido la providencia de segunda instancia.

Sobre el particular, en sentencia T-108 de 2003, la Corte Constitucional afirmó:

El recurso extraordinario de casación constituye un requisito de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, pues al menos debe haberse intentado su ejercicio antes de acudir al mecanismo excepcional previsto en el artículo 86 Superior. De lo contrario la acción de tutela se convertiría en una vía alterna para la resolución de las controversias y se desvanecería con ello su carácter subsidiario y residual. El peticionario ni siquiera intentó hacer uso del mencionado recurso para cuestionar la providencia dictada en el proceso ordinario laboral que adelantó con el propósito de obtener el pago indexado de sus mesadas pensionales, omisión que no puede suplirse ahora mediante la presentación de la acción de tutela, pues como fue explicado ella no constituye una tercera vía o una instancia para reabrir debates concluidos, ni una forma de enmendar insuficiencias en la gestión de los asuntos propios.

Debe recordarse que la acción de tutela contra decisiones judiciales se condiciona al despliegue diligente y leal de los derechos y deberes de las partes en un proceso. No se trata de un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de los sujetos procesales, la cual tiene efectos claros en materia de intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender⁷.

Por ende, no es posible revivir oportunidades jurídicas ya precluidas, de las que la demandante no hizo uso por su propio descuido, conducta que configura una de las hipótesis jurisprudenciales en las que la acción de tutela se torna improcedente, esto es, la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro del términos legalmente establecidos.

3. Ahora bien, ninguno de los reproches hechos por el actor a la sentencia condenatoria, constituye una irregularidad susceptible de amparo por vía constitucional, pues en los estrictos términos exigidos por la jurisprudencia para el caso de acciones de tutela contra decisiones judiciales, se observa que no se configura ningún defecto violatorio del debido proceso.

Ante este panorama, es claro que las supuestas irregularidades puestas de presente, son en realidad censuras a la valoración probatoria hecha por los jueces de primera y segunda instancia, quienes, una vez analizados los testimonios y demás prueba aportadas, luego de un ejercicio probatorio argumentado, decidieron otorgarle mayor credibilidad a aquello que dio cuenta que su comportamiento era típico, antijurídico y culpable.

Así las cosas, encuentra la Corte que las decisiones cuestionadas no resultan arbitrarias ni irracionales, pues las simples diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de los medios de convicción no pueden considerarse como errores, habida cuenta que el juez natural, frente a interpretaciones diversas y razonables, es quien determina cuál es la mejor, tarea que queda amparada por el principio de acierto y el de buena fe, lo que le impone al juez de tutela asumir que el juicio realizado por aquél es legítimo⁸.

Es por ello que la revisión constitucional en casos como estos queda limitada a detectar la presencia de una causal de procedencia de tutela contra sentencias de la que, además, se derive un perjuicio iusfundamental. Sin embargo, los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la verdad, no se consideran vulnerados porque se haya proferido una decisión judicial contraria a los intereses del ahora accionante, cuya interpretación de los elementos de persuasión no está llamada a superponerse a la de los funcionarios que han decidido las instancias, cuando no se observa que en dicha valoración estos hayan cometido yerros ostensibles.

4. La Sala debe recordarle al actor, que siendo la tutela un mecanismo de protección

excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de «ciertos y rigurosos» requisitos de procedibilidad que implican una mínima carga para quien reclama el amparo, no solo en su planteamiento sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional⁹, pues las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, gozan de la doble presunción de acierto y legalidad que brindan seguridad jurídica a las decisiones judiciales, necesaria para la consolidación del Estado de Derecho. Sólo por vulneraciones constitucionales, relativas a los derechos fundamentales, mediante acciones reflejadas en los hechos, oportuna y claramente planteados y demostrados, se puede desvirtuar esta doble presunción.

No siendo el caso, el amparo solicitado resulta improcedente.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional deprecada.

NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada –Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Fl. 4 ibídem

2 Fl. 115

3 Fl. 117

4 Fl. 165

5 Sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006

6 Ibidem.

7 Sentencia T-108 de 2010

8 Cfr. Sentencia T-590 de 2009

9 Ibídem